



Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PÉRSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	08001-40-53-010-2017-00587-00
Demandante	RONAL ANTONIO OSORIO VEGA
Fecha	29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Informe secretarial. Señora Juez, le informo que el liquidador en este asunto presentó extemporáneamente el recurso de reposición en contra del auto del 16 de agosto del año en curso.
Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el presente proceso, se observa que el liquidador del presente proceso, mediante memorial de fecha día 28 de agosto de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2023, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; recurso extemporáneo si observamos que:

- El artículo 318 del Código General del proceso establece entre otros que, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
- El artículo 322 del Código General del proceso establece entre otros que, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto por estado.
- El auto de fecha 16 de agosto de 2023, fue notificado por estado el 17 de agosto del mismo año y cobró ejecutoria el día 23 de agosto de los cursantes mes y año.
- El escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado el 28 de agosto de 2023; días después de haber quedado ejecutoriado el auto recurrido.

En razón de lo anterior, el despacho considera procedente rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el liquidador del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Único: Rechaza por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el liquidador en contra del auto 16 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa08b31fd7c7253003e765b9deb4429d1401675752c825d872f7a54725c70d6**

Documento generado en 29/09/2023 08:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053025-2018-01011-00
DEMANDANTE	FABIÁN ALBERTO TORRES CERRA
DEMANDADO	JUANA ESTHER CERRA VALENCIA Y OTROS
FECHA	29 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, para lo de su cargo. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se pudo constatar que se hace necesario hacer una corrección del auto de fecha 27 de septiembre del año en curso, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido que el efecto en que se debe conceder el recurso de apelación es el devolutivo y no el suspensivo como ahí se indicó.

Al respecto dispone el artículo 323 ejusdem:

“EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(..) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario (...)”

En el presente caso, no existe norma expresa que disponga que la providencia recurrida en apelación deba concederse en el efecto suspensivo, de ello no se colige de la lectura del artículo 121 de la obra procesal civil vigente, por lo que se hace necesario adecuar su concesión en ese sentido y continuar con el desarrollo de las demás etapas procesales.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Corregir el auto de fecha 27 de septiembre de la presente anualidad, en el sentido que se concede el recurso de apelación contra el auto del 4 del mismo mes y año, en el efecto devolutivo, conforme a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: FIJAR fecha para el día 17 de abril del año 2024, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma PRESENCIAL en la sala No. 4, piso 7º, del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9cc81cc7572749620baa83ba7455eb5e7ce9865442507b8ff5cbf0962d0e00**

Documento generado en 29/09/2023 07:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00712-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	GESTIONAR CARIBE S.A.S y OTROS
Fecha	29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Informe secretarial. Señora Juez, le informo que la parte demandante presentó extemporáneamente el recurso de reposición en contra del auto del 29 de agosto del año en curso.
Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha día 5 de septiembre del 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2023, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; recurso extemporáneo si observamos que:

- El artículo 318 del Código General del proceso establece entre otros que, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
- En presente caso observa el despacho que, el auto de fecha 29 de agosto de 2023, fue notificado por estado el 30 de septiembre del mismo año y cobró ejecutoria el día 4 de septiembre de los cursantes mes y año.
- También observa el despacho que, el escrito de impugnación fue presentado el 5 de septiembre de 2023, un día después de haber quedado ejecutoriado el auto recurrido.

En razón de lo anterior, el despacho considera procedente rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Único: Rechaza por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto 29 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e353f65ed3e692e84f2707aeba7755115969b8c5f4398247188118403a64e22**

Documento generado en 29/09/2023 08:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: ASTRID DEL CARMEN SANDOVAL DE LA HOZ
RADICADO: 080014-053-010-2023-00074-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial de 12 de septiembre del año en curso, contra el proveído proferido el día 6 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que a pesar que el demandante junto con el memorial mediante el cual descorrió el recurso, aportó documento denominado “solicitud única de productos bancarios”, sigue sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que debe allegar las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, pues no de otro modo se puede establecer si el correo funcionaba o no, pues efectivamente nunca recibió el correo electrónico de notificación.

Finalmente agrega que la norma procesal mencionada no lo obliga a indicar si el correo electrónico donde surtió la notificación la parte actora, pertenece o no a su cliente. Simplemente se limita a afirmar que la demandante no recibió el correo electrónico que trata la notificación, por lo que debe ser declarada la nulidad, so pena de vulnerarle el derecho al debido proceso”.

Revisado los reparos enrostrados por el recurrente, salta a la vista el fracaso de sus argumentos, bajo el sustento que, pretende hacer una interpretación a conveniencia de los presupuestos procesales que gobierna el trámite de notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a propósito, dispone textualmente:

*“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente** las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…)*”.

Nótese como expresamente la norma en cuestión utiliza el adverbio de modo **“particularmente”**, ello quiere decir que, efectivamente el interesado debe acreditar las evidencias que den cuenta sobre el correo electrónico del demandado, **especialmente** las comunicaciones digitales que se hubiesen cruzado los litigantes, sin que signifique por ningún motivo que puedan ser los únicos documentos con el que pueda suplir el requisito, ergo, es perfectamente plausible que dentro del marco de la libre valoración probatoria pueda allegar otras evidencias distintas. Sobre el particular preceptúa el artículo 165 ejusdem:

“MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y **cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (…)**”



Como en efecto sucedió con el documento denominado “Solicitud única de productos bancarios”, donde la misma demandada con su puño y letra suscribió en señal de aceptación que la información consignada era la correcta. Ahí dejó establecido expresamente que su correo electrónico es astridelcarmen123@hotmail.com, donde efectivamente se surtió el trámite de notificación. Dicho sea de paso, elemento de convicción que no fue tachado de falso por el interesado, dentro de la debida oportunidad procesal.

Ahora bien, en la nulidad que fue objeto de pronunciamiento no mencionó nada al respecto sobre si recibió o no el trámite de notificación, guardó completo silencio, una vez el despacho en la providencia cuestionada hace alusión a ello, aprovecha en el recurso bajo estudio para ampliar el espectro de sus argumentos de nulidad, afirmando con contundencia que la demandada no recibió la notificación, sin embargo, no aportó elementos de juicio que dieran credibilidad a su dicho. Sobre el tópico preceptúa el artículo 167 de la obra procesal civil vigente:

“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”

Con todo, demostró un total desprecio en indicarle a esta judicatura si el correo electrónico donde se surtió el trámite de notificación correspondía o no al de la demandada, so pretexto que no era su deber procesal, contrario sensu, el extremo demandante si acreditó que fue la misma demandada quien dio aviso de su cuenta de correo electrónico a través del documento que la vinculó a la entidad financiera, además acreditó el acuse de recibido de la notificación, inclusive la fecha en que se dio lectura del mismo, esto es, el 18 de abril del presente año a las 22:37:18, tal como lo certifica la empresa de mensajería especializada Redex, con su respectiva trazabilidad, allegada mediante memorial de fecha 2 de mayo del año en curso.

Siendo así las cosas, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso objeto de pronunciamiento y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. Se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por ser susceptible la providencia de este medio de impugnación (núm. 6º, art. 321 C.G.P.).

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 6 de septiembre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto de 6 de septiembre del presente año.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de la ciudad, para que desate la alzada. Hecho lo anterior, remítase a quien corresponda.

Tercero: Aclarar el encabezado del auto de fecha 6 de septiembre del presente año, en el sentido que los sujetos procesales son los indicados en la referencia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06b11f616692d9bb36a7bd8bd48d71488e062aba87de6d4082d20f35f3a97ac**

Documento generado en 29/09/2023 07:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2023-00323-00
DEMANDANTE	EDIFICIO LUCCA 52
DEMANDADO	INACAR S.A.
FECHA	29 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. veintinueve (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: FIJAR fecha para el día 24 de abril del 2024, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4, PISO 7° del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfcbb47fa1dde7c4b8e1632737197f41e3686eae2f40d4485c6959c83f9cb7**

Documento generado en 29/09/2023 12:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00499-00
DEMANDANTE	SOSTENES ALBERTO ROSALES TRIGO
DEMANDADO	FERNANDO RAFAEL TEHERAN HERNANDEZ Y OTROS
FECHA	29 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fa290b27f82c46a15a9961b7b9d41d5b7dc9dd1e1ea273af8cf5235c45c447**

Documento generado en 29/09/2023 12:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	080014053010-2023-00519-00
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	OPYPARUS S.A.S. Y OTRO
Fecha	29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Informe secretarial. Señora Juez, le informo que la parte demandada presentó solicitud de embargo el 28 de septiembre del 2023. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Estudiado el presente proceso, se observa que la parte demandada no revisa los estados que notifica el despacho ni está al pendiente del expediente de la referencia, debido a que solicita que se libren oficios de embargo en base de un auto que no se encuentra ejecutoriado y tiene recurso de apelación en trámite.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de la parte demandada, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Instar al apoderado a la parte demandada, para que se abstenga de solicitar oficios de autos que no se encuentran ejecutoriados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4803a5f206da233ad84591962dca27f3c429e0188679747772df0dd327c55683**

Documento generado en 29/09/2023 08:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00636-00
DEMANDANTE	TRIPLE A DE BARRANQUILLA SA ESP
DEMANDADO	JAIME GUTIERREZ MUÑOZ
FECHA	29 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8479387ed3389168233ae4c4da49ca06f6faeb74cd3ff6fd0ed2d8907368022**

Documento generado en 29/09/2023 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	0800140530102023-00641-00
DEMANDANTE	JOSÉ OLENIN LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADO	DENTIX COLOMBIA S.A.S.
FECHA	29 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e4d13be743bc2a64d48818e99f58be84eaf7783a16b969af7ebb42796081f9**

Documento generado en 29/09/2023 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>